INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/230/2009/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO

BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

I. ------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información dirigida al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, en fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, correspondiéndole el número de folio 00082009, con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se tuvo por recibida en la misma fecha, como se advierte a foja 3 del expediente.

Del acuse de recibo de la solicitud de información, se desprende que requiere que la información le sea entregada para Consulta vía Infomex-Veracruz y sin costo alguno, y que la información solicitada, consistió en lo siguiente:

"...contrato colectivo de trabajo y como quedo repartido la homologación entre docentes y administrativos del 2005 al 2009, cantidad repartida a cada trabajador..."

Ante tal solicitud, el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz elige como tipo de respuesta las denominadas "notifica disponibilidad de la información" y "notifica disponibilidad y costos del soporte material", por su parte el Sistema emite el "Acuse_Informacion_Disponible", dirigido al revisionista para que eligiera la modalidad de entrega de la información, reiterando la opción consistente en Consulta vía Infomex-sin costo, por lo que una vez vencido el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta terminal, y ante tal omisión, el Sistema Infomex-Veracruz le permite interponer el recurso de revisión, razón por la cual los subprocesos no se cerraron.

II. El día veintinueve de junio de la presente anualidad, ---------------------, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra de la Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, lo anterior consta en el respectivo acuse de recibo de recurso de revisión, emitido por el Sistema Infomex-Veracruz con número de folio PF00007509, que corre agregado a foja 2 del expediente.

Ahora bien, del recurso se advierte que -----describe que el acto que recurre y sobre el cual versa su inconformidad es el siguiente:

"...falta de información requerida..."

- III. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintinueve de junio del año dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/230/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 26 del ocurso.
- **IV.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum con número IVAI-MEMO/ARDGS/242/01/07/2009 de fecha primero de julio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído que obra a foja 28, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **V.** El Consejero Ponente, el día primero de julio de dos mil nueve, emitió proveído, a fojas 29 a la 32, donde se acordó:
- **A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz;
- **B).** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el Sistema Infomex-Veracruz;
- **C).** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----;
- **D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los

Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b**) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México; **c**) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d**) Aporte pruebas; **e**) Designe delegados; **f**) Manifieste lo que a sus intereses conviniera;

E). Se fijaron las once horas del día nueve de julio del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El proveído de referencia se notificó vía Sistema Infomex-Veracruz a las partes el mismo día de su emisión, lo anterior, según se advierte en las fojas 33 a la 35 de autos.

VI. A las once horas del día nueve de julio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, agregada a foja 80 del expediente, donde se advierte la incomparecencia de las partes, por lo que, se acordó: Respecto del revisionista: a) En suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver. Por otra parte, respecto del sujeto obligado: b) Tener por precluído su derecho de formular alegatos en el presente asunto, y c) Hacerle efectivo el apercibimiento que le fuera formulado mediante proveído de fecha primero de de julio de dos mil nueve, por lo que la presente diligencia y las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio que obra en los archivos de este instituto, siendo el ubicado en Manuel R. Gutiérrez, número doce, colonia Del Maestro, código postal noventa y un mil treinta de esta ciudad capital.

VII. Este Consejo General tomando en consideración: 1) La conclusión del cargo del ciudadano Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri con el carácter de Consejero del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2) La modificación de la titularidad de la Presidencia de este Instituto, correspondiéndole ahora por disposición constitucional y por un periodo de dos años a la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi; y 3) La designación con el carácter de Consejero de este Órgano Garante, por un periodo de seis años, al ciudadano José Luis Bueno Bello, emitida por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la aprobación en Sesión Ordinaria, de fecha diez de julio de dos mil nueve, del Decreto 558, respecto del procedimiento constitucional relativo a la integración del Pleno de este Instituto, acordó emitir en fecha trece de julio de dos mil nueve proveído a través del cual se decide que el Consejero José Luis Bueno Bello continúe con la instrucción de los expedientes formados de los recursos de revisión que previo a su designación hubieran sido turnados para la substanciación al entonces Consejero Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri.

VIII. El guince de julio de dos mil nueve, el sujeto obligado por conducto de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio número DG/022/09 de fecha trece de julio de dos mil nueve, mediante el cual presenta información complementaria a la solicitud con número de folio 00082209 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, por lo anterior, el Consejero Ponente, mediante proveído emitido en la misma fecha, acordó: 1) Reconocer la personería con la que se ostenta Hugo Odón Flores Lira, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado; 2) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas, en calidad de pruebas supervenientes las documentales que anexa en su escrito; y 3) Como diligencia para mejor proveer, digitalizar la información presentada por el sujeto obligado y remitirla al revisionista, para que en un plazo de tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información remitida satisface su solicitud de información con número de folio 00082009.

IX. El día once de agosto del año dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notifico al promovente por correo electrónico y por lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet del Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y del plazo ampliado concedido por acuerdo del Consejo General, el veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; v:

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el

número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Se procede a verificar la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que -----, es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve y quien presentó la solicitud de información ante el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión identificado con el número IVAI-REV/230/2009/I, del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es de advertirse que precisado en el proemio de la presente resolución, es creado mediante convenio de coordinación para su cooperación y apoyo financiero suscrito por el Gobierno del Estadio de Veracruz y la Secretaría de constituyéndose Educación Pública, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Hugo Odón Flores Lira, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación a los recursos de cuenta, exhibió nombramiento expedido por el Titular del sujeto obligado, lo anterior, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En primer orden tenemos que el recurso de revisión se interpuso mediante el Sistema Infomex-Veracruz, tomando en consideración el contenido de los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es de concluirse que vía Infomex-Veracruz es una de las maneras de interposición de los recursos de revisión que contempla la Ley 848, por

lo que la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el presente ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar la documental a fojas 1 y 2 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ------- través de la cuenta -------

- 2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Veracruz;
- 3. La descripción del acto que recurre, consistente en la la falta de información requerida;
- 4. La exposición de hechos y agravios; y
- 5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:
 - Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
 - Impresión de las pantallas denominadas: "Notifica disponibilidad de información", "Notifica disponibilidad y costos del soporte material", "Acuse_Información_Disponible", "Notificación de disponibilidad de información", "Recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega" e "Historial de seguimiento de la solicitud".
 - Minuta de la Reunión Nacional sobre el Proceso de Homologación y Suscripción de Acuerdos.
 - Criterios para la Homologación del personal adscrito a los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos el promovente manifiesta que interpone el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/230/2009/I por la siguiente razón: "...falta de información requerida...", de lo anterior se advierte que el medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con lo señalado en la fracción VIII de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto, por la falta de respuesta en los plazos previstos por la normatividad, sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado al seguir el procedimiento establecido por el Sistema Infomex-Veracruz, elige una respuesta no terminal, denominada "Disponibilidad de Información", requiriendo al revisionista que le indique la modalidad en la que sea la información, indicando el incoante que la modalidad es consulta vía Infomex y sin costos, por su parte, el sujeto obligado en la documental que obra agregada a foja 4 del expediente, hace del conocimiento del recurrente que la información relativa al Contrato de Trabajo, se encuentra publicada en el portal de transparencia y anexa la información relativa a la Homologación de los puestos, por lo anterior, este Cuerpo Colegiado en suplencia de la queja advierte que el supuesto de procedencia que se actualiza en el marcado en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Transparencia Estatal, es decir, la entrega incompleta de la información.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que los medios de impugnación cumplen con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. -----, vía Infomex-Veracruz, presentó el día veinte de mayo de dos mil nueve, solicitud de información dirigida al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, es de advertirse que al analizar el historial de las solicitudes, agregado a foja 25 de sumario, el sujeto obligado el último día del plazo de diez días otorgado por la normatividad, selecciona la opción "Notifica la disponibilidad", lo cual en términos del Manual de uso del Sistema Infomex-Veracruz, emitido por este Instituto, se advierte que los sujetos obligados para estar en posibilidades de atender las solicitudes de información presentadas por los particulares, tienen como primer paso que asignar dependencias internar a las cuáles les corresponde dar atención a las solicitudes, posteriormente debe elegir el tipo de respuesta de la solicitud de información, en este caso en particular al la opción "Notifica la Disponibilidad", corresponde a una respuesta no terminal, siendo ésta opción la que permite al sujeto obligado especificar los medios a través de los cuáles tienen disponible la información solicitada y el costo de la misma, por lo que una vez que se realiza la selección en comento, el sistema notifica al recurrente, teniendo un plazo máximo de diez días para especificar el tipo de material disponible, ahora bien, el el Historial de seguimiento de las solicitud con número de folio 00082009 de fecha veinte de mayo de esta anualidad, por lo que si el sujeto obligado en fecha tres de junio de los corrientes, le notifica la disponibilidad, por lo que el promovente en fecha once junio recibe y selecciona el medio de entrega, siendo a partir de día, que el sujeto obligado tenía diez días para entregar la información solicitada, por lo tanto el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación se contabilizó del día once al veinticinco de junio de dos mil nueve, sin embargo, es de indicarse que el sujeto obligado no cerró los subprocesos debido a que no eligió alguna de las opciones que el propio sistema permite, para cerrar los procesos: 1) Negativa por ser información confidencial; 2) Negativa por datos incompletos; 3) Negativa por Información inexistente; 3) Entrega de información; 4) Negativa por ser información reservada; 4) Notificación de improcedencia (aplicando únicamente cuando se refiere a datos personales); por lo tanto, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.
- b. Por las razones antes mencionadas y ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el revisionista en atención al contenido del

artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, esto es, del doce de junio al dos de julio del presente año, lo anterior, debido a que los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio del presente año, fueron días sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

c. ------ presentó el recurso de revisión el día veintinueve de junio de este año, por lo que es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad.

De lo anterior, se advierte que los recurso de revisión que hoy se resuelven, cumplen con el requisito de oportunidad previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia del Estado.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64:
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la referida por el suieto http://cecytev1.sev.gob.mx:9004/transparencia/, se advierte un listado de XXXI fracciones correspondientes a las obligaciones de transparencia donde, al fracción XXVIII denominada "Marco regulatorio de las relaciones laborales del personal adscrito", con un link activo: Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones labores del personal sindicalizado y de confianza que se encuentra adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior, al ingresar al mencionado link se advierte una ruta de acceso al Contrato Colectivo de Trabajo CecyTEV, por otra parte, al final del listado de las obligaciones de transparencia se advierte una ruta denominada "Respuesta a Solitud con folio 00082209", donde es posible descargar el listado de la homologación respecto del personal docente y administrativo desde los años dos mil cinco al dos mil nueve, por lo anterior, tenemos que la actualización de la causal en comento requiere que toda la información se encuentre publicada y que dicha publicación sea previa a la presentación del recurso de revisión, por lo tanto no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

Tampoco se tiene conocimiento de que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, además no se hizo valer en esos términos por el sujeto obligado, y tampoco se desprende así de actuaciones, de ahí que deba continuarse con el estudio del recurso.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de información fue presentada mediante el Sistema Infomex-Veracruz, donde se advierte que la entidad pública a quien se solicita la información y quien emite la respuesta dentro de los plazos previstos por la Ley 848, es la Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, además de actuaciones se advierte que quien da respuesta y quien comparece a este Órgano Colegiado, es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, de acuerdo a lo que establecen los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley de Transparencia estatal, es deber de los sujeto obligados la instalación y operación de las Unidades de Acceso, ya que de acuerdo a la normatividad, es la instancia administrativa la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, por lo que la falta ella es imputable directamente a la Unidad de Acceso del sujeto obligado en comento, por lo que la omisión de un deber de los sujetos obligados no puede traducirse en una violación al derecho de acceso a la información de los particulares, por esa razón este Consejo General considera que en este caso en particular, no se actualiza la causal de improcedencia.

En cuanto al plazo de la presentación de los medios de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, estos se presentaron oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que conforme al Libro de Registro y Actas del Consejo General, no se tiene conocimiento que el Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido de los recursos, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza causal alguna de improcedencia, y tampoco se encuentra demostrado que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; en consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Tercero. De la constancia agregada a fojas de la 3 de este sumario, se desprende que la información que solicitó el hoy recurrente en la solicitud de información de folio número 00082009 fue la siguiente:

"...contrato colectivo de trabajo y como quedo repartido la homologación entre docentes y administrativos del 2005 al 2009, cantidad repartida a cada trabajador..."

El solicitante requiere información respecto a un convenio, por lo que en términos de lo establecido por el numeral 3.1 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera información toda aquella que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados, generan, obtienen, transforman o conservan, y de acuerdo a la normatividad los convenios son considerados información pública.

Así las cosas, la fracción XXVIII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, relativas a las obligaciones de transparencia, hacen referencia a los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal adscrito a los sujetos obligados, por lo tanto, es información pública.

Por lo anterior, la información peticionada corresponde a las obligaciones de transparencia, atentos al contenido del artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo tanto, debe ser puesta a disposición del público, por cualquier medio que facilite su acceso, de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición.

Cuarto. Analizada la naturaleza de la información y tocante al fondo del asunto, tenemos que el promovente señala que interpone el recursos de revisión por considerar que la información se entregó de manera incompleta, por lo tanto, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, con las respuestas emitidas en fechas tres y trece de junio de mil nueve cumple con la obligación del acceso a la información del recurrente.

Es así que al analizar la solicitud de información, se desprende que el revisionista requiere información respecto al contrato colectivo de trabajo, la homologación entre docentes y administrativos del año dos mil cinco al dos mil nueve, así como la repartición realizada a cada trabajador, información toda ella relacionada con el sujeto obligado, por lo que se procede a confrontar las respuestas emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en fechas tres y trece de junio de dos mil nueve, documentales con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Generales para regular el procedimiento substanciación del Recurso de Revisión, con lo peticionado por ----------, a efecto de dilucidar si el sujeto obligado dio cumplimiento con su obligación de acceso a la información.

Ahora bien, de la documental que obra agregada a foja de la 5 a la 20 del expediente, se refiere a la Minuta levantada en la Reunión Nacional respecto del sobre de homologación y suscripción de acuerdos, aunado a los criterios de homologación adscritos a los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos, del contenido de la minuta se aprecia que en

fecha catorce de octubre de dos mil ocho, se reunieron los representantes de la Coalición Nacional de Sindicatos de los CECyTEs, de la Asociación Nacional de Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos de la República A.C. y funcionarios de la Secretaría de Educación Pública, con el propósito de llevar a cabo la reunión nacional para suscribir los acuerdos obtenidos para definir la aplicación de los recursos del proceso de homologación salarial en su tercera etapa, del personal adscrito a los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos de los Estados. Estableciendo que la distribución de la cantidad de \$174´303,580.67 (ciento setenta y cuatro millones, trescientos tres mil, quinientos ochenta pesos sesenta y siete centavos).

Por su parte, en el documento denominado "Criterios para la homologación del personal adscrito a los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos", se advierte el marco normativo vigente del Modelo de Educación Media Superior del Sector Central, aplicable a la Dirección General de Educación Técnica Industrial será el que oriente el proceso de homologación salarial de los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos. Asimismo el proceso de homologación salarial se llevó acabo considerando los tabuladores de sueldos, los montos y criterios de otorgamiento asentados en los cuadros de prestaciones autorizados por la Federación, dicha homologación se aplica de manera gradual a partir del primero de enero de dos mil seis, estimándose que se concluye en un periodo de cinco años.

Por otra parte, en función de la escolaridad, experiencia profesional y antigüedad del personal docente de los Colegios, podrá ser recategorizado a las categorías y niveles de la Dirección General de Educación Técnica Industrial, sin perder de vista la estructura académica ocupacional, quedando de la siguiente manera:

Profesores		
Categoría	Plaza de Jornada	
Profesor CECYT I	Profesor Asociado "B"	
Profesor CECYT II	Profesor Asociado "C"	
Profesor CECYT III	Profesor Titular "A"	
Profesor CECYT IV	Profesor Titular "B"	

Técnicos	
Categoría	Plaza de Jornada
Técnico CECYT I	Técnico Docente Asociado "A"
Técnico CECYT II	Técnico Docente Asociado "B"
Técnico CECYT III	Técnico Docente Asociado "C"
Técnico CECYT IV	Técnico Docente Titular "A"

Además se advierte que la asignación de plazas de jornada, en el marco de la referida estructura académica y ocupacional de los planteles de los Colegios y con base en los recursos presupuestales autorizados para el ejercicio fiscal, deben cumplir los requisitos siguientes, de manera individual: 1) Grado académico (licenciatura, maestría, doctorado); 2) Antigüedad de haber obtenido el grado académico; 3) Antigüedad en el Sistema de los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos; y 4) Experiencia profesional. Tal asignación se formulará en consideración con las horas de nombramiento que ostente el trabajador en sus plazas, siguiendo los siguientes parámetros:

Horas de Nombramiento	Plazas de Jornada
Hasta diecinueve (19) horas	Conserva las horas y las categorías de antecedente
De 20 a 29 horas	Plaza de ½ Tiempo (20 horas)
De 30 a 39 horas	Plaza de ¾ de Tiempo (30 horas)
40 horas	Plaza de Tiempo Completo (40 horas)

Ahora bien, el personal que rebase el número de horas establecido para las categorías de las plazas de jornada, conservará sus horas de diferencia, asimismo se establece que únicamente participarán en el proceso de homologación salarial el personal de base contratado en ambos semestres del ciclo escolar, o bien el personal que tenga contrato por tiempo indeterminado.

En el mismo tenor, tenemos que el personal que cubra interinato, tenga contrato por tiempo determinado, no cubra los requisitos, no será sujeto a homologación, respecto de los últimos mencionados, una vez que cubran el perfil requerido podrá participar en la obtención de una plaza de jornada.

Además se refiere que la homologación salarial para el personal docente y administrativo de los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos, así como la del personal docente, no docente y directivo de los EMSAD surtió efectos a partir del primero de enero de dos mil seis, además el inicio de la homologación del personal directo de los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos, se llevó a partir del año dos mil siete. El personal directivo de estos Colegios lo constituyen los Directores y Subdirectores de Planteles.

Por último, respecto al personal administración, la homologación salarial consiste en equiparar el monto del nivel salarial del puesto autorizado por la Federación en el catálogo de puestos y tabulador de sueldos de los Colegios, con respecto al importe del mismo nivel salarial del tabulador de la Dirección General de Educación Técnica Industrial, tomando en consideración el nivel y los sueldos por zona.

Por lo anterior, es de concluirse que el sujeto obligado da respuesta a la información requerida, relativa a la homologación del personal docente y administrativo del sujeto obligado, por lo tanto, da cumplimiento a lo peticionado en ese punto.

Tratándose del contrato colectivo del trabajo, es de advertirse que el sujeto obligado en un primer momento se limitó a comunicar al revisionista que dicha información se encontraba publicada en su portal de transparencia, asimismo de manera complementaria mediante oficio número DG/022/09 de fecha trece de julio de esta anualidad, documental con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde indica al revisionista la ruta de acceso a su portal de transparencia, siendo la http://cecytev1.sev.gob.mx:9004/transparencia/, donde se observa que en la fracción XXVIII del numeral 8 relativo a las obligaciones de transparencia, mediante tal link es posible accesar y visualizar el Contrato requerido, ahora bien, como ya se quedó establecido con anterioridad, la información referente al contrato colectivo, corresponde a información que se considera obligación transparencia, por lo que atentos al contenido del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados cuando deben poner dicha información a disposición de los particulares por cualquier medio de facilite su acceso, debiendo de modo preferente hacer uso de los sistemas computacionales y las nuevas tecnologías, es así que los si fuera el caso que los datos estuvieran

disponibles en versión electrónico, los sujetos obligados deben facilitar los equipos de cómputo para acceder a ellos y orientar a los peticionarios para su búsqueda y localización.

Ahora bien, en términos del artículo 57 de la Ley en comento, los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, si se les tendrá por complica su obligación de acceso a la información, cuando procedan a poner a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. En así, que cuando se trate de información que ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos, sea internet o cualquier otro medio, se le debe hacer saber por escrito al solicitante, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al momento de informar al promovente, la ruta de internet a la cual debía accesar para obtener la información referente al contrato colectivo, desglosadas las obligaciones de transparencia, únicamente el solicitante debía elegirl la fracción XXVIII del numeral 8 donde se encontraba el contrato en mención, por lo anterior, el sujeto obligado, cumple con la entrega de esta información.

Por último, tenemos que el revisionista solicita que le proporcionada la manera en la cual se realizó la repartición de horas, respecto del personal docente y administrativo en atención a la homologación, por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado presentó ante este Instituto el listo correspondiente, mismo que obra agregado de la foja 57 a la 70 del expediente, además en su portal de transparencia, tiene un link específico para la solicitud de información en comento, aunado al hecho que mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil nueve, le fuera practicado un requerimiento al incoante, para que manifestara si se encontraba satisfecho con la información que le fuera proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo, el revisionista incumplió.

De lo anterior, tenemos que de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte, que da respuesta a las interrogantes formuladas por el recurrente, y tomando en consideración el contenido del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que los sujeto obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848 sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si el sujeto obligado manifiesta que no se ha generado el convenio solicitado por el recurrente entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado.

Así las cosas, tenemos que las respuestas emitidas por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz se encuentran ajustadas a derecho.

Por esa razón, este Consejo General determina que son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fechas en fechas tres y trece de julio de dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz en fechas tres y trece de julio de dos mil nueve, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por Infomex-Veracruz, por correo electrónico al recurrente, y por oficio en su domicilio oficial, al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en

relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

TERCERO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los - 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho del mes de septiembre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General